

Constancia. Señor Juez le informo que el proceso de la referencia no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Juan Esteban Zapata S.

Juan Esteban Zapata Serna  
Escribiente

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo a continuación
<b>Demandante</b>	Jessica Gómez Cano y otros
<b>Demandada</b>	Salud Total EPS S.A.
<b>Radicado</b>	No. 050013103019 <b>2020 00143</b> 00 acumulado al 019 <b>2021 00038</b> 00
<b>Providencia</b>	Sentencia anticipada
<b>Decisión</b>	Cesa la ejecución

### 1. OBJETO

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por la **Jessica Gómez Cano y María Irene Giraldo González**, en contra de **Salud Total EPS S.A.**

### 2. ANTECEDENTES

**2.1. De lo pretendido ejecutivamente:** Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2020 por intermedio de apoderado judicial las señoras Jessica Gómez Cano y María Irene Giraldo González instauraron demanda ejecutiva conexa en contra de Salud Total EPS S.A., por lo que el 27 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago (Cfr. Folio 7 a 11 archivo 2 cuaderno principal exp rad. 2020-00143).

Posteriormente, el 08 de febrero de 2021 por intermedio de apoderado judicial las señoras Jessica Gómez Cano, María Irene Giraldo González, el señor Hernán Darío Gómez Giraldo y en nombre de la masa sucesoral de Miguel Ángel Gómez presentaron ejecutivo conexo en contra de Salud Total EPS S.A. por concepto de costas procesales, por lo que el 24 de febrero de 2021 se libró mandamiento (Cfr. Archivo 5 cuaderno principal exp rad. 2021-00038).

El día 25 de febrero de 2021 la parte actora solicitó la acumulación de los procesos, así, el 10 de marzo de 2021 el Juzgado decretó la acumulación de los procedimientos ejecutivos conexos distinguidos con radicados 05001 31 03 019 2020 00143 00 y 05001 31 03 019 2021 00038 00, de conformidad con el contenido de las reglas 463, 464 y 150 del C.G.P., ordenándose el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la entidad demandada a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas (Cfr. Archivo 8 cuaderno principal exp rad. 2020-00143).

La demandada Salud Total EPS S.A. se notificó de los procedimientos en su contra por

conducta concluyente conforme auto proferido por el Juzgado el 09 de abril de 2021 (Cfr. Archivo 12 cuaderno principal exp rad. 2020-00143) y el 08 de abril del año en curso presentó contestación proponiendo como excepción de mérito el pago total de la obligación (Cfr. Archivo 8 cuaderno principal exp rad. 2020-00143)

Surtido el emplazamiento a los acreedores del ejecutado sin que dentro del término hubieran comparecido a hacer valer sus créditos mediante la acumulación de sus demandas, se procedió a dar traslado de la contestación de la demandada, frente a lo cual se pronunció la parte actora mediante escrito del 19 de mayo de 2021 (Cfr. Archivo 8 cuaderno principal exp rad. 2020-00143)

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1. Sobre la sentencia anticipada.** En primer lugar debe precisarse que se reúnen requisitos para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en tanto al tenor del artículo 278 del estatuto procesal en comento el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "*en cualquier estado del proceso*", entre otros eventos, "*cuando no hubiere pruebas por practicar*", cosa que sucede en el presente asunto dado que el acervo probatorio es puramente documental, por lo que es posible resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceso diverso<sup>1</sup>.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de economía y celeridad procesal que rigen el fallo por anticipado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición del litigio<sup>2</sup>.

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada, el tratadista Octavio Augusto Tejeiro Duque expone que de cara a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, procede la sentencia por escrito y no por audiencia, en tanto que este último comportamiento "*resulta más dilatado y de menor eficiencia, por lo menos en la mayoría de los casos, pues implica convocar a la sesión y en ella realizar los pasos previos, mientras si se decide sentenciar por escrito basta la confección y firma del respectivo acto, junto con su notificación*"<sup>3</sup>.

**3.2. Del Título Ejecutivo.** Se tiene entonces que la base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; es del caso recordar que el artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente señala "*(...) las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares*

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 17 de julio de 2018, sentencia SC2776-2018. M.P Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>3</sup> [http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo\\_procesosdeclarativos\\_cgp.pdf](http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_procesosdeclarativos_cgp.pdf)

*de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”, teniéndose entonces que la base de la presente ejecución es una providencia judicial. De esta manera:

**El ser clara** la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>4</sup>

**3.3. Caso Concreto.** Dentro de la solicitud de ejecución promovida por las señoras Jessica Gómez Cano, María Irene Giraldo González, el señor Hernán Darío Gómez Giraldo y en nombre de la masa sucesoral de Miguel Ángel Gómez en contra de Salud Total EPS S.A., soportada en la condena impuesta en Sentencia proferida el pasado 10 de diciembre de 2014. Misma que fue susceptible de revisión en sede de alzada y fue confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior de Manizales Sala de Decisión Civil – Familia (Acuerdo PCSJA19-11327) a través de la decisión del 3 de diciembre de 2019. Posteriormente, el Despacho por auto del 30 de enero hogaño dispuso cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación en costas realizada por la Secretaría, se pretende el pago de los siguientes conceptos:

1) La suma de **\$3'261.760,01=**, por concepto de lucro cesante para de la demandante Jessica Gómez Cano; 2) La suma de **\$5.693.746,99=**, por concepto de lucro cesante en favor de la demandante María Irene Giraldo; y 3) La suma de **\$5'800.000=**, por concepto de costas procesales en favor de Jessica Gómez Cano, Hernán Darío Gómez Giraldo; María Irene Giraldo González y de la masa sucesoral de Miguel Ángel Gómez.

Para el efecto, resulta pertinente recordar que el trámite de la ejecución de una condena impuesta en una providencia se encuentra regulado en el artículo 306 del C.G.P., el mismo está dotado de unas características especiales por cuanto el título ejecutivo es la providencia judicial, sin que, en consecuencia, se requiera presentar demanda, dado que solo basta que se eleve ante el juez del proceso de conocimiento, petición tendiente a que se libre mandamiento ejecutivo.

Además, en este tipo de procedimientos, la parte ejecutada únicamente puede alegar como excepciones las que trae el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, a saber, pago, compensación, remisión, confusión, novación, prescripción o transacción, siempre y cuando se base en hechos posteriores a la demanda.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

En consecuencia y dado que se cumplen los requisitos formales y sustanciales, y por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el despacho a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

**3.3.1 Sobre las excepciones.** La parte demandada propuso como excepción de mérito la que denominó como “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”. Atendiendo a ello, procede este Despacho a realizar el análisis que a continuación se expone:

En este orden, y de cara a controvertir lo pretendido por la parte actora, señaló el apoderado judicial de la demandada Salud Total EPS S.A. que propone la excepción de pago total de la obligación, indicando que gestionó el pago de la obligación, acatando lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Descongestión de Medellín – Antioquia y confirmado en su integridad por el Tribunal Superior y procedió al pago de \$135.058.797 a órdenes del despacho el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín.

Además que el 30 de marzo 2021 procedió a consignar a órdenes del Despacho la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$14.755.507), tal y como consta en el soporte de pago adjunto (Cfr. Folio 6 archivo 15 cuaderno principal exp rad. 2020-00143).

En consecuencia, solicitó se declare probada la excepción de pago total de la suma ordenada en los mandamientos de pago proferidos bajo radicados 2020-000143 acumulado 2021-00038, la terminación del proceso y su posterior archivo.

Frente a lo anterior, la parte actora hizo énfasis en el pago tardío de la obligación contenida en las sentencias del proceso ordinario civil con radicado 017-2011-0137-00 y que se condene a la parte ejecutada a pagar las costas (Cfr. Archivo 20).

Puestas las cosas de este modo, es del caso recordar que en la solicitud de ejecución en el ejecutivo de radicado 2020-00143 la parte actora señaló “*solicito al señor Juez de la manera más comedida adelantar proceso ejecutivo conexo en contra de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. , para lo cual deberá proferir el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas a que se hace referencia en la parte motiva y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, así: 1. - DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$10.640.647) a favor de JESSICA GÓMEZ CANO y de MARÍA IRENE GIRALDO GONZÁLEZ por concepto de indexación del lucro cesante (del 19 de diciembre de 2014 al 19 de junio de 2020); más los intereses legales , desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 9 de diciembre de 2019 y hasta el día en que se cumpla la obligación efectiva del pago” (Cfr. Folio 3 archivo 02, cuaderno principal exp rad. 2020-00143)*

En atención a lo anterior, el Juzgado el 27 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago en la forma que consideró legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso, para lo cual realizó las respectivas operaciones aritméticas (Cfr. Folio 7 a 11 archivo 2 cuaderno principal exp rad. 2020-00143). Obsérvese que frente al referido auto no se presentó inconformidad o reparo alguno en el transcurso del proceso.

Igualmente, y de cara al mandamiento ejecutivo proferido el 24 de febrero de 2021 por

concepto de costas procesales, tampoco se presentaron reparos por ninguna de las partes involucradas en el asunto (Cfr. Archivo 5 cuaderno principal exp rad. 2021-00038).

De esta manera, se tiene que de la suma de dichos valores se llega a la cifra de **\$14.755.507=**, y que correspondiente al valor consignado por Salud Total EPS S.A. a ordenes de este Juzgado el 30 de marzo de 2021 y que puede verificarse del reporte de títulos del proceso (Cfr. Archivo 23 cuaderno principal exp rad. 2020-00143). En esos términos, habrá de declararse probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, consistente en el pago total de la obligación. Debe resaltarse que ante el traslado de la excepción propuesta, la parte actora se limitó a mostrar inconformidad respecto a la tardanza y a su vez señaló la necesidad de que se condenara en costas.

Resulta pertinente recordar que tratándose de la excepción objeto de estudio, sea de precisar que la misma opera como una extinción de la obligación, como bien se deduce de lo preceptuado en el artículo 1625 del C. Civil, que en su numeral 1º menciona la solución o pago efectivo (que debe ser total en strictu sensu como lo regula el artículo 1649, salvo convención contraria). De esta forma, se tiene que la excepción propuesta por el demandado enerva la pretensión de la demanda y en consecuencia habrá de cesar la ejecución en contra de Salud Total E.P.S. S.A. Ejecutoriada esta decisión se resolverá sobre la entrega del título judicial.

**3.4. Conclusión y costas.** Teniendo en cuenta las premisas que anteceden, este Despacho colige que se cumplen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de pago total propuesta por la parte demandada, resultando suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda, por lo tanto se hace imperioso ordenar cesar la ejecución ordenada en los procesos radicados con el número 2020-00143 acumulado al 2021-00038, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del trámite.

Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 440 del CGP, fijando como agencias en derecho la suma de \$738.000= de conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo a la cuantía del proceso se advierte que la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

#### **4. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

#### **FALLA:**

**Primero.** Declarar probada la excepción de pago total propuesta por la parte demandada, y ordenar cesar con la ejecución en contra de **Salud Total EPS S.A.** ordenado en los mandamientos pago proferidos el 27 de agosto de 2020 (Cfr. Folio 7 a 11 archivo 2

cuaderno principal exp rad. 2020-00143) y el 24 de febrero de 2021 (Cfr. Archivo 5 cuaderno principal exp rad. 2021-00038), en los procesos con radicado número **2020-00143 acumulado al 2021-00038**.

**Segundo:** Se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del trámite y consistentes en:

**2.1** El embargo de los dineros que la demandada Salud Total EPS S.A. Nit. 800.130.907-4 tenga depositados en cuentas bancarias de ahorros o corriente en la entidad Banco GNB Sudameris.

**2.2** El embargo de los dineros que por concepto de devoluciones pueda tener la demandada Salud Total EPS S.A. Nit. 800.130.907-4 en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

**Tercero:** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$738.000=

**NOTIFÍQUESE  
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**689fabb7994187a0faf6186f5e87d99d21cefe99742f2b902d5c89de0fe2b5c6**

Documento generado en 14/07/2021 01:55:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**